

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**.- Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL DEL CENTRO I** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO** en su calidad de Instructor y Titular de la Tercera Ponencia, la Magistrada **ANA MARÍA REYNA ÁNGEL** en su calidad de Titular de la Primera Ponencia, adscrita a esta Sala a partir del día 12 de agosto de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/27/2024, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión extraordinaria del día 02 de agosto de 2024, y la Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia, en suplencia por ausencia de la Magistrada **SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Licenciada **ITZEL BARRERA PAVÓN**, Secretaria de Acuerdos que da fe, en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I el día **17 de febrero de 2025**, la C. ******* ***** *******, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad del oficio con número de folio AV202471403241, de fecha 04 de noviembre de 2024, mediante el cual resuelve la solicitud de actualización de clave del RFC, negándole dicho trámite por no cumplir con los requisitos marcados en la ficha de trámite 250/CFF.

2.- Por acuerdo de fecha **21 de febrero de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA ORDINARIA**, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3.- Por oficio **600-08-00-00-00-2025-02407**, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I el día **09 de abril de 2025**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, en donde hizo valer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

2

causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

4.- Por acuerdo de fecha **10 de abril de 2025**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, y se otorgó plazo legal a las partes para rendir alegatos.

5.- Una vez vencido el plazo para que las partes formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En términos de los artículos 3, fracción V, y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta **SALA REGIONAL DEL CENTRO I**, es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió el documento que la contiene, el cual fue reconocido por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, esta Juzgadora procede al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, en donde argumenta lo siguiente:

Que debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no se actualiza supuesto alguno para la procedencia del juicio toda vez que, no existe la resolución impugnada, siendo que el oficio con número de folio [AV202471403241](#), de fecha [04 de noviembre de 2024](#), sólo es una respuesta a la solicitud presentada [de actualización de su calve de RFC](#), pero no puede ser considerada como una resolución impugnada a través del juicio de nulidad, por no ser definitiva.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A consideración de esta Sala Regional resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo siguiente:

Los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados; y, que procede el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

En la especie, tenemos que la resolución impugnada en el presente juicio consiste en el [oficio con número de folio AV202471403241](#), de fecha [04 de noviembre de 2024](#), mediante el cual resuelve la solicitud de actualización de clave del RFC, negándole dicho trámite por no cumplir con los requisitos marcados en la [ficha de trámite 250/CFF](#), la cual se encuentra visible en autos a foja **17**, **con lo que se acredita su existencia, así como la procedencia del juicio.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

4

En efecto, se acredita la existencia del acto impugnado porque fue exhibida por la parte actora, en cumplimiento al artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, documento público al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Y por otra parte, se acredita la procedencia del juicio de nulidad, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que dicho acto causa a la demandante un agravio en materia fiscal, pues dicha resolución **no le permite la corrección a su Registro Federal de Contribuyentes**.

En virtud de lo anterior, al acreditarse en autos la existencia de la resolución impugnada y al ubicarse dentro de los supuestos para la procedencia del juicio contencioso administrativo, contenido en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en consecuencia, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE** el presente juicio, en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

CUARTO.- A continuación, se procede al estudio de manera conjunta del **primer y segundo** conceptos de impugnación, al guardar estrecha relación entre sí, en donde argumenta lo siguiente:

En el **primer** agravio señala que el acto impugnado es ilegal, al negar la actualización en su clave de Registro Federal de Contribuyentes por motivo de la modificación del año y día de nacimiento, lo que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, pues la actualización de los datos personales que constan en el RFC no puede ser rechazada, considerando que la modificación de su fecha de nacimiento es un hecho real y verificable, por lo que, la negativa en cuestión carece de fundamentación y motivación.

Que la negativa de actualización en el RFC carece de una justificación clara y suficiente, ya que ha presentado la documentación que acredita la modificación del día y año de nacimiento, en estricto acato a los requisitos y disposiciones para tal efecto, con lo que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones legales debidas, al decidir la autoridad negarle el derecho de modificar su clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP conforme a la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Manifiesta que se trata de una persona física; inscrita en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios durante los últimos cinco ejercicios fiscales; que con motivo de la actualización a su fecha de nacimiento ante el Registro de Población, su CURP sufrió tres modificaciones; que actualmente no es objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal; que no tiene actos pendientes de notificar en su buzón tributario; y, que actualmente cuenta con opinión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en sentido positivo.

Y que con las consideraciones expresadas y las pruebas aportadas, se acredita que cumple con los requisitos de la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, así como lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Interior del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al negarle la modificación de su clave en el RFC asignada por el SAT, existe franca violación a lo dispuesto en el citada Regla y precepto legal.

Que la autoridad le niega la modificación de su clave en el RFC asignada por el SAT, en virtud de no cumplir con los requisitos y condiciones de la Ficha de trámite 250/CFF Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP, ya que no se anexó a la solicitud el Acuse de movimiento de actualización de situación fiscal que acredite haber realizado el trámite de Aviso de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

6

corrección o cambio de nombre, CURP y demás datos de identidad, contenido en la Ficha de trámite 78/CFF del Anexo 1-A, sien embargo, de acuerdo de los requisitos señalados en la citada Regla ese no es un requisito establecido en dicha facilidad administrativa. Aunado a que de acuerdo al informe de queja ante la PRODECON, rendido por la autoridad demandada, el documento requerido se encuentra registrado en sus bases de datos institucionales, sin embargo, dicha autoridad informó que no fue posible proporcionarlo a la contribuyente por estar fuera de sus plazos de conservación. Con lo que resulta ilógico que se le requiera la documentación que se encuentra registrada ante la misma autoridad.

En el **segundo** agravio señala que se está ante la pérdida de un derecho de fondo, como es que no se le permita la modificación de su clave en el RFC asignada por el SAT, con motivo de la modificación en su CURP, con lo que el acto impugnado resulta violatorio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, máxime cuando se privilegia el fondo sobre la forma, reconocido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, además que existe contravención al principio *pro personae* consagrado en el artículo 1º Constitucional.

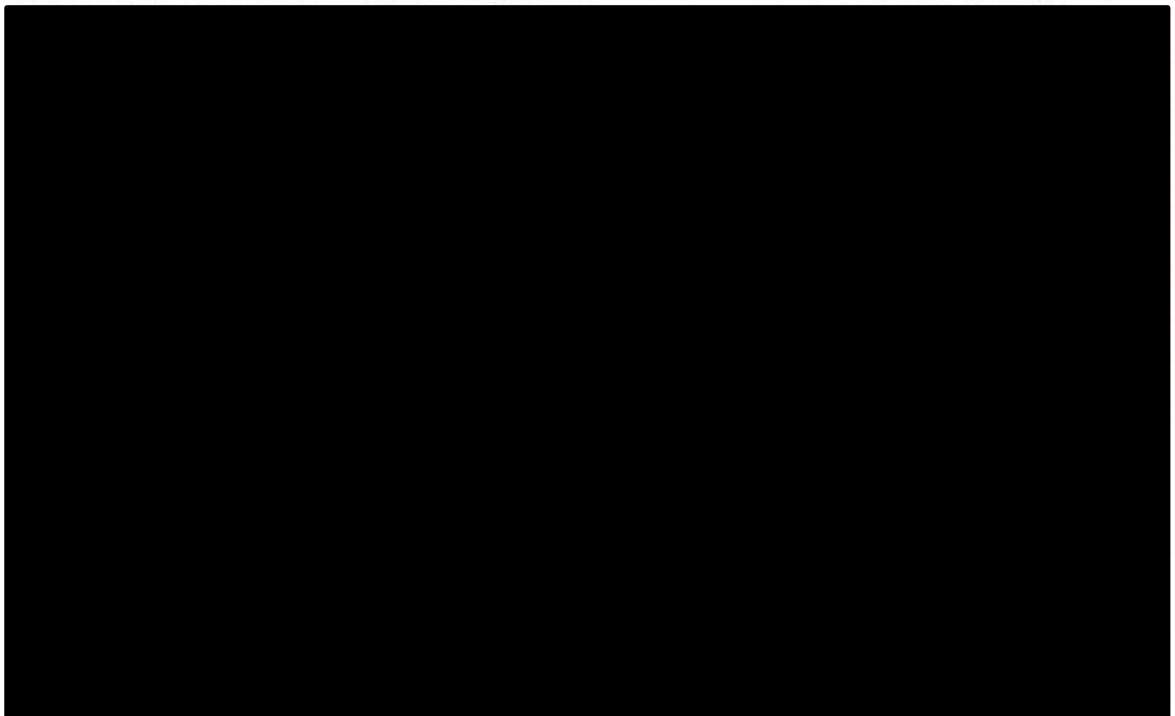
Que resulta procedente la modificación a su RFC, pues su CURP sufrió tres modificaciones por parte de la autoridad competente, con motivo de la modificación de su fecha de nacimiento, en concordancia con su acta de nacimiento, siendo la fecha correcta el día 31 de marzo de 1965, y no así el 1º de marzo de 1966, conforme a la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, la cual no fue tomada en consideración por la autoridad demandada.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación de demanda**, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que no resulta procedente la modificación del RFC de la parte actora, por no haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en las disposiciones fiscales para ello.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A consideración de los Magistrados de esta Sala, los conceptos de anulación en estudio son **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

A foja 17 de autos, obra la resolución impugnada consistente en la resolución contenida en el [oficio con número de folio AV202471403241](#), de fecha 04 de noviembre de 2024, mediante el cual resuelve la solicitud de actualización de clave del RFC, negándole dicho trámite por no cumplir con los requisitos marcados en la [ficha de trámite 250/CFF](#), a la cual se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se desprende que la autoridad demandada resolvió, lo siguiente:



De lo anterior, y como se advierte la negativa expuesta por la autoridad en la resolución impugnada respecto a la solicitud de la contribuyente de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

8

modificación de su Registro Federal de Contribuyentes, fue porque la contribuyente actora no cumplió con el requisito consistente en el *Acuse de movimiento de actualización de situación fiscal que acredite haber realizado el trámite de Aviso de corrección o cambio de nombre, CURP y demás datos de identidad, contenido en la Ficha de trámite 78/CFF del presente Anexo, con el cual se acredite haber actualizado el nombre, apellidos, fecha de nacimiento o CURP en el RFC*, contenido en la Ficha de trámite 250/CFF Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP, del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea para 2024.

Primeramente, se estima **fundado** el argumento en estudio, en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad se limita a señalar que la persona física debe presentar *la Ficha de trámite 78/CFF*, sin embargo, la autoridad demandada **es omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, a la contribuyente actora**, por lo que, **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que la resolución impugnada no cumple con el requisito contenido en el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, último que establece que los actos administrativos que se deban notificar tendrán que reunir el requisito consistente en estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo*

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 97-102 Tercera Parte Página: 143 Jurisprudencia Materia(s): Común

Ahora bien, a fin de resolver **la cuestión de fondo** del presente asunto, **lo cual fue solicitado expresamente por la parte actora en sus agravios**, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En dicho numeral constitucional se establece el derecho de acceso a la justicia y el principio de mayor beneficio, en este sentido, resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 2a ./J. 16/2021 (11a.) , Registro digital: 2023741 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II

, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

10

ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

11

no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De la lectura a la jurisprudencia transcrita se desprende que:

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

12

el 15 de septiembre de 2017, **todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales , siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes.** Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

- Lo anterior, debido a que del análisis de la reforma constitucional mencionada , se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales , la resolución de fondo del asunto.

- Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida sino por **el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.**

- Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 Constitucional.

Consecuentemente, acorde con el *derecho de acceso a la justicia y el principio de mayor beneficio* contemplados en el artículo 17

Constitucional, esta Sala Regional **se encuentra constreñida a privilegiar la resolución de fondo** de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, de ahí que esta Juzgadora **procederá directamente al estudio que dilucide efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial** consistente en si resulta procedente o no la solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, a la contribuyente actora, en atención a lo planteado por la demandante en el sentido de que existe una modificación en su Clave Única de Registro de Población.

Con independencia de la falta de requisito para la modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, consistente en el *Acuse de movimiento de actualización de situación fiscal que acredite haber realizado el trámite de Aviso de corrección o cambio de nombre, CURP y demás datos de identidad, contenido en la Ficha de trámite 78/CFF del presente Anexo, con el cual se acredite haber actualizado el nombre, apellidos, fecha de nacimiento o CURP en el RFC*, contenido en la Ficha de trámite 250/CFF Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP.

Lo anterior es así, en términos de la jurisprudencia antes invocada, así como tomando en consideración que la parte actora buscó recabar *la Ficha de trámite 78/CFF* solicitada, a través de la queja promovida ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Aguascalientes, que dio como origen el expediente de Quejas y Reclamaciones 6160193-AGS-QR-5-2025, en donde a fojas **22 a la 24** de autos, obra el informe de queja correspondiente, a través del cual el **Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes “1”**, al rendir el informe señaló que:

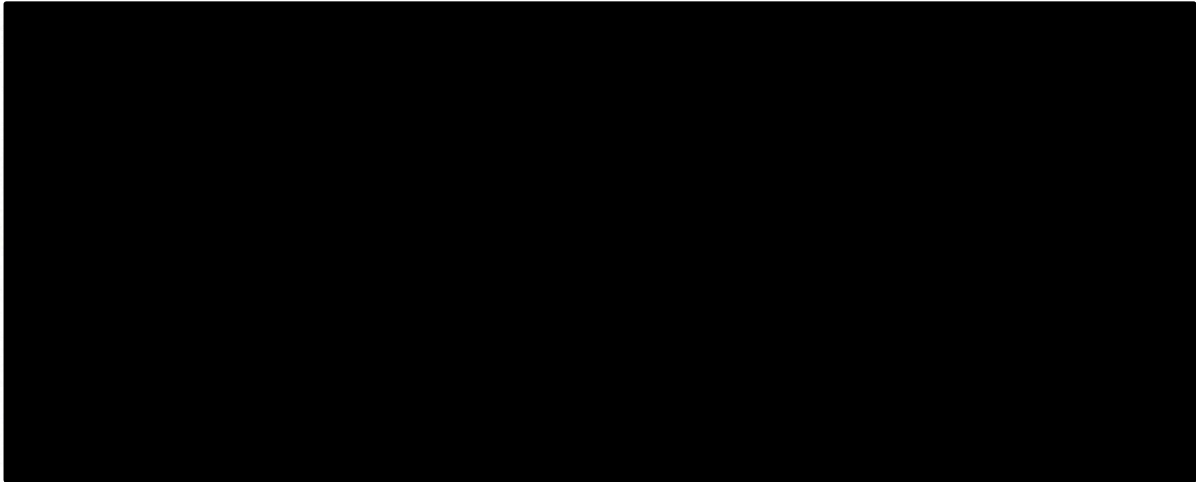


TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

14



De lo anterior se aprecia que el propio [Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes "1"](#), reconoce que la contribuyente actora presentó el Aviso de Corrección o Cambio de Nombre, el día 25 de septiembre de 2013, sin embargo, la documentación no se encuentra en sus registros por estar fuera de los plazos establecidos para su conservación, de ahí que dicha autoridad no se encuentra en condiciones de proporcionar la copia del citado trámite.

Por tanto, **al existir un reconocimiento expreso de la autoridad fiscal de la existencia del Aviso** de Corrección o Cambio de Nombre, presentado por la contribuyente actora, en fecha [25 de septiembre de 2013](#), dicha **manifestación hace prueba plena en contra de la autoridad**, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al reconocer la existencia del trámite.

Y por tanto, **no se puede exigir a la contribuyente actora** que en la tramitación de la Ficha de trámite 250/CFF Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP, **cumpla con la exhibición del requisito consistente en la Ficha de trámite 78/CFF**, cuando la propia autoridad fiscal reconoce la existencia del trámite, pero la imposibilidad de exhibirlo atendiendo a

que dicha documentación no se encuentra en sus registros por estar fuera de los plazos establecidos para la conservación de documentos.

Sin que la falta de esa documentación sea imputable a la contribuyente actora, como argumenta la autoridad demandada en su contestación de demanda, si se considera que el Aviso de Corrección o Cambio de Nombre, presentado por la contribuyente actora, fue en fecha **25 de septiembre de 2013**, y **para la conservación de la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como la contabilidad, deber ser durante un plazo de cinco años**, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, en términos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, **con lo que respecto a dicha documental evidentemente ya transcurrió el plazo para su conservación.**

Una vez precisado lo anterior, y a fin de resolver la litis planteada resulta importante tener a la vista lo que al efecto disponen los artículos 27, apartado C, fracciones V, VII y VIII del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción III y 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, los cuales disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 27. *En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*

...

C. *Facultades de la autoridad fiscal:*

...

V. *Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

16

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquellas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 29.- *Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:*

...

III. Corrección o cambio de nombre;

Artículo 31.- *Para los efectos del artículo 27, décimo primero y décimo segundo párrafos del Código, el Servicio de Administración Tributaria, en su caso, asignará una nueva clave del registro federal de contribuyentes en los supuestos de cambio de nombre, denominación o razón social, o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios.*

REGLA 2.5.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024

Casos en que se modifica la clave en el RFC

2.5.4 *Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracciones V y VIII del CFF, el SAT asignará la clave en el RFC con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción, la cual no se modificará, cuando las personas morales presenten los avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital señalados en el artículo 29, fracciones I y II del Reglamento del CFF. Tratándose de personas físicas, no se modificará la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III del citado Reglamento, salvo en los casos en los que se haya llevado a cabo una modificación en la CURP.*

El SAT podrá modificar la clave en el RFC asignada a los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la

prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, asimismo cuando los contribuyentes hayan obtenido una modificación en su CURP, lo anterior de conformidad con la ficha de trámite 250/CFF “Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP”, contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT, no sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal, ni tenga actos pendientes de notificar en su buzón tributario y cuente con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo al momento de la solicitud.

Adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente.

CFF 27, RCFF 29, 31

De lo anterior se tiene que el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento disponen que **es facultad de la autoridad fiscal**, entre otras, realizar la inscripción o **actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen** de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; **corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe**, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros, así como signar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes. Para lo cual, las personas físicas o morales presentarán, para el caso, corrección o cambio de nombre. Y para tal efecto, **la autoridad fiscal**, en su caso, **asignará una nueva clave del registro federal de contribuyentes** en los supuestos de cambio de nombre, denominación o razón social, o **como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios**.

Asimismo, **la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, contempla** los casos en los que procede la modificación de la

clave en el RFC, en donde para el caso de las personas físicas dispone que **no se modificará la referida clave** cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III del citado Reglamento, **salvo en los casos en los que se haya llevado a cabo una modificación en la CURP.**

Asimismo, señala los requisitos para que el SAT pueda modificar la clave en el RFC asignada, los cuales son los siguientes: A los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, asimismo cuando los contribuyentes hayan obtenido una modificación en su CURP, lo anterior de conformidad con la ficha de trámite 250/CFF “Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP”, contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT, no sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal, ni tenga actos pendientes de notificar en su buzón tributario y cuente con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo al momento de la solicitud.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la parte actora compareció ante la autoridad demandada vía aclaración a solicitar que se corrigiera su clave del Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que **su fecha de nacimiento no corresponde con su Clave Única de Registro de Población**, con lo que se actualizaban los supuestos previstos en la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, dado que **tal corrección deriva de una inconsistencia** entre su clave del Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población.

Sin embargo, como se analizó con anterioridad, la actuación de la autoridad es **ilegal**, al no haber atendido la solicitud de la contribuyente actora, limitándose a señalar que no se cumplían con los requisitos y condiciones de la Ficha de trámite 250/CFF.

Bajo ese orden de ideas, de los autos del presente juicio, se aprecia que la parte actora exhibió en el presente juicio de nulidad para efectos de demostrar la procedencia de su pretensión, su acta de nacimiento y su constancia de la Clave Única del Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación, de las cuales se aprecia que tiene la clave *********, documentales que obran en autos a fojas **19 y 20**, última documental donde se asienta que existen tres CURP's asociadas por corrección, **lo que denota claramente la actualización de los supuestos establecidos en la Regla 2.5.4.** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que prevé claramente que solo se modificará la clave del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se haya llevado a cabo una modificación en la CURP, lo que se desprende del propio contenido de la constancia de la Clave Única del Registro de Población, exhibida como prueba por la parte actora a su demanda de nulidad.

Asimismo, a foja **21** de autos, obra la constancia de situación fiscal de la parte actora, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de la que se advierte que el RFC de la contribuyente actora es *********.

Por tanto, es evidente que si **la parte actora tiene asignada una clave de Registro Federal de Contribuyentes, la cual no es coincidente con la clave actual de su registro de población**, era dable su actualización, a fin de que coincidiera con su actual Clave Única de Registro de Población, como lo establece expresamente la regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

20

En efecto, de la constancia de situación fiscal de la parte actora, se aprecia que tiene asignado como clave en el RFC *********, lo que revela que **su año y día de nacimiento no coincide** con su Clave Única de Registro de Población modificada por corrección, la cual es *********.

Lo anterior, considerando que la estructura de la clave del RFC para las personas físicas, se integra de la forma siguiente¹:



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

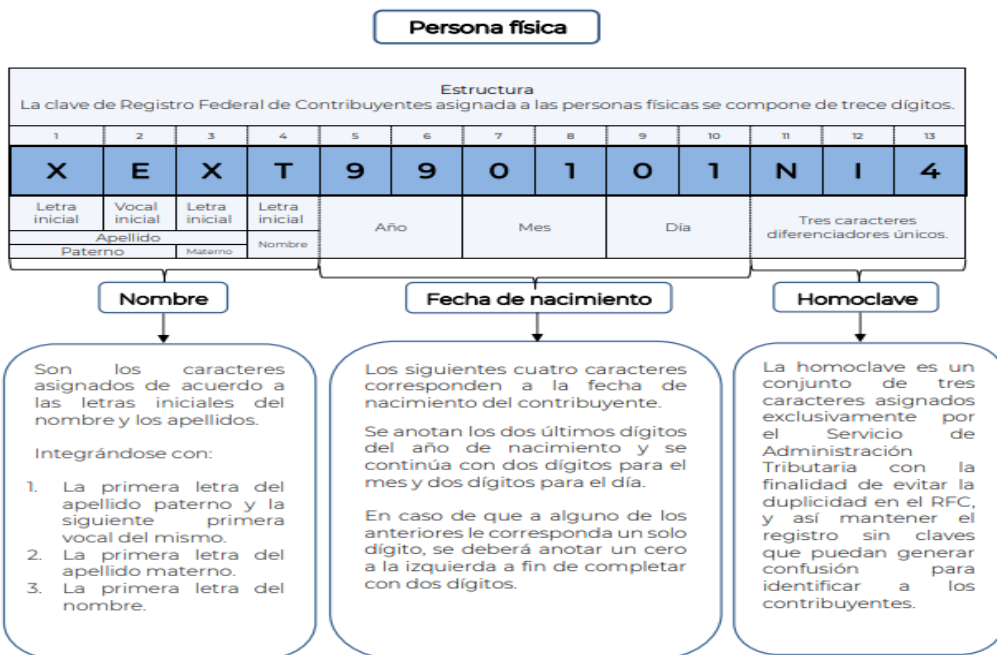


SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ESTRUCTURA DE LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Para el desarrollo de las funciones de hacienda pública, encaminadas a la eficiencia y eficacia, el Servicio de Administración Tributaria asigna una Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) única para cada inscripción de personas físicas y morales.

A continuación, se explican los elementos que componen la estructura de la clave en el RFC, tanto para personas físicas como para personas morales.



¹ Información consultable en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de liga siguiente:

<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461176322651&ssbinary=true#:~:text=m-.Estructura%20La%20clave%20de%20Registro%20Federal%20de%20Contribuyentes%20asignada%20a,se%20compone%20de%20doce%20d%C3%ADgitos.&text=Tres%20primeras%20letras%20de%20las,D%C3%ADa%20Tres%20caracteres%20diferenciadores%20%C3%BAnicos>

De la inserción anterior se aprecia, en lo que interesa, que los **primeros seis números** que integran cualquier clave del registro federal de contribuyentes **corresponden a la fecha de nacimiento**, los primeros dos son el año, los dos siguientes para el mes y los dos últimos corresponden al día.

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la contribuyente actora consistente en *********, **no contiene la coincidencia en la fecha de nacimiento, específicamente en el año y día**, ya que el mismo aparece como del **01 de marzo de 1966**, sin embargo, tal y como lo acreditó la demandante en el presente juicio contencioso administrativo, la fecha correcta su nacimiento lo es el día **31 de marzo de 1965**, lo es consultable en la constancia de Clave Única de Registro de Población de la parte actora, en donde su clave modificada por corrección es *********.

Asimismo, **la parte actora manifiesta expresamente cumplir con los requisitos señalados en el segundo párrafo de la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, para que el SAT pueda modificar su clave en el RFC asignada**, al manifestar que se trata de una contribuyente que es una persona física; inscrita en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios durante los últimos cinco ejercicios fiscales; que con motivo de la actualización a su fecha de nacimiento ante el Registro de Población, su CURP sufrió tres modificaciones; que actualmente no es objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal; que no tiene actos pendientes de notificar en su buzón tributario; y, que actualmente cuenta con opinión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en sentido positivo.

Al efecto, respecto de que la contribuyente actora es una persona física; inscrita en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios durante los últimos cinco ejercicios fiscales; y, que con motivo de la actualización a su fecha de nacimiento ante el Registro de Población, su CURP sufrió



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

22

tres modificaciones; **se encuentra comprobado** con su constancia de situación fiscal y su constancia de la Clave Única del Registro de Población.

Y por otra parte, respecto a que actualmente no es objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal; que no tiene actos pendientes de notificar en su buzón tributario; y, que actualmente cuenta con opinión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en sentido positivo; **dichas manifestaciones no fueron desvirtuadas por la autoridad demandada**, al formular su contestación de demanda, **ni tampoco ofreció ni exhibió prueba alguna para demostrar lo contrario**.

De ahí, que resulta **ilegal** la resolución impugnada, pues **la autoridad fiscal** en términos de los artículos 27, apartado C, fracciones V, VII y VIII del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción III y 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **tiene la facultad de asignar una nueva clave del registro federal de contribuyentes como consecuencia de corrección de errores que den lugar a dichos cambios**, y en consecuencia, **resulta procedente que la autoridad demandada modifique la clave en el RFC de la contribuyente actora**, por ubicarse en el supuesto establecido en la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, esto es, **por existir una modificación en la CURP de la contribuyente actora, respecto de su fecha de nacimiento, específicamente en el año y día; máxime cuando ésta cumple con los requisitos señalados en el segundo párrafo de la citada Regla**, para la modificación de la clave en el RFC asignada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

VII-CASR-2NEM-1

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, DEBE SUSTITUIRLO CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE EL ERROR EN SU AÑO DE NACIMIENTO.-De la interpretación sistemática hecha a los artículos 27, décimo primer y décimo segundo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

23

*párrafos del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.5.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, citados por la enjuiciada en el acto combatido, además de los artículos 29, fracción III, 30, fracción II y 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria asignará la clave del Registro Federal de los Contribuyentes de acuerdo a la información que le fue proporcionada, pudiendo en dado caso solicitar la aclaración de la misma o corregirla acorde a los datos de que se allegue; sin embargo para el caso de que se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre no habrá lugar a modificación de la clave en cuestión. Ahora, si bien la clave del Registro Federal de Contribuyentes, no puede modificarse cuando las personas físicas presenten los avisos de corrección o cambio de domicilio, lo cierto es que **dicha clave sí puede ser sustituida, pues el artículo 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, claramente faculta al Servicio de Administración Tributaria a designar una nueva clave "como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios"**. Por lo tanto, si bien en el acto a debate la autoridad refiere que el contribuyente no podía solicitar la modificación a su clave del registro federal de contribuyentes, pero este acredita en juicio que se trató de un error al proporcionar su información, la cual ha sido corregida y **pretende que se sustituya por la correcta, tenemos que la autoridad sí podía asignar una nueva clave; luego entonces, si lo que el demandante pretendía era que su año de nacimiento apareciera de forma correcta en su registro, la autoridad demandada debió atender al fin esencial de su pretensión y proceder a la sustitución de la clave del registro federal de contribuyentes conforme al último precepto legal citado.***

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1757/15-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 301

En atención a lo anteriormente razonado, y toda vez que la autoridad demanda al dictar la resolución impugnada, apreció de manera equivocada los hechos que la sustentan, dejando de aplicar las disposiciones legales debidas, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada, **PARA EL**

EFFECTO de que la autoridad competente para ello, emita una nueva resolución en donde **estime procedente la solicitud** de modificación de la clave en el RFC de la parte actora y **proceda a corregir su clave del Registro Federal de Contribuyentes**, atendiendo a su constancia de Clave Única de Registro de Población, en donde su clave modificada por corrección es *****.

Por consiguiente, al haberse declarado la nulidad de la resolución combatida, para los efectos precisados en el presente Considerando, esta Juzgadora procede con base en lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso a), y su segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el segundo párrafo del artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, concede a la autoridad demandada un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, para el cumplimiento respectivo de la presente resolución, **dada la trascendencia que puede acarrear para la parte actora no tener un RFC coincidente con su CURP actualizada**. Luego entonces, de conceder el plazo genérico de cuatro meses previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultaría una afectación directa a sus derechos fundamentales, y en su caso violaría también el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El plazo de diez días que se concede para el cumplimiento de la sentencia, **atiende al principio de *razonabilidad y proporcionalidad*** que debe contener las resoluciones de este órgano jurisdiccional, contenido en el cuarto párrafo del artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones IV y V, inciso

a), y su segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

II.- La parte actora **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero del presente fallo, **PARA EL EFECTO** precisado en el Último Considerando de la presente sentencia.

IV.- Se **CONDENA** a la autoridad demandada en los términos precisados en la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO**, la Magistrada **ANA MARÍA REYNA ÁNGEL** y la Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**; ante la presencia de la Licenciada **ITZEL BARRERA PAVÓN**, Secretaria de Acuerdos que da fe.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 232/25-08-01-9

«sala»

EXPEDIENTE No. «num_expedi»

ACTOR: «actor»

“El 05 de junio de 2025, la Licenciada Itzel Barrera Pavón, Secretaria de Acuerdos con adscripción en Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de una persona física y datos de su CURP y RFC. Conste.”